INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/178/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/178/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, en relación a la solicitud de información de veintitrés de julio del año en curso; y

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de julio de dos mil ocho, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, en la que textualmente manifestó:

> Deseo saber que hace la presidencia municipal para promover el turismo receptivo, cultural, social y urbano, horarios de la oficina del Subdirector de Turismo Municipal y de la Subdirección, los planes, los programas, las realizaciones de programas y lo programado para el segundo semestre de este año, incluyendo platilla de personal, nómina, gasto corriste presupuesto en general, presupuesto autorizado, presupuesto ejercido, saldo por ejercer, líneas y número telefónicos, fijos y celulares, avances, problemática, cursos impartidos, asociaciones reconocidas, eventos destacados y plan de acción en turismo receptivo, directorios y relación de prestadores de servicios, empresas del sector privado y social, capacidad instalada para la recepción y hospedaje, distracción y movilidad de visitantes y turistas, capacidad gastronómica y convenios, estímulos y premiación a los prestadores de servicios en este año, atractivos turísticos decretados en este año, atractivos tradicionales, capacidad e infraestructura y los atractivos para los sitios de interés, investigación, descubrimiento o asentamiento de nuevos sitios de interés, reglamento municipal de turismo y actividades, ediciones y eventos desarrollados de conformidad con la norma legal del turismo estatal y federal.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información del incoante, mediante OFICIO NÚMERO :UMTAI-383/08, de

doce de agosto de dos mil ocho, en el que adjuntó diversos anexos; en dicha respuesta expresó lo siguiente:

> En relación a su solicitud de información de fecha 23 de julio del año en curso, recibida en esta Unidad, misma que se le asignó el número de folio interno 110/08, en la cual hace diferentes cuestionamientos sobre el área de la Subdirección de Turismo.
>
> Al respecto, me permito anexar al presente, el oficio número SDTM/471/08 de fecha 05 de Agosto de 2008 suscrito por el C. Lic. Miguel Ángel Cruz Vega, Subdirector de Turismo Municipal, el cual contiene además los siguientes anexos:
>
> Anexo 1.- Planes y Programas
> Anexo 2.- Acciones realizadas por la Subdirección de Turismo
> Anexo 2.8.- Catálogo de Servicios Turísticos 2008
> Anexo 2.9.- Mapa turístico de Xalapa y la región
> Anexo 2.10.- Difusión en medios, temporada vacacional de semana santa
> Anexo 2.25.- Expo foto de aventura
> Anexo 2.26-1.- Cartelera Cultural Julio-Agosto
> Anexo 2.26-2.- Cartelera Cultural Agosto
>
> Asimismo el oficio número TMSDCCP-820/08 de fecha 07 Agosto de 2008 suscrito por el C.P. Carlos Moisés Blanco Mota, Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento y el oficio número SRH/1587/08 de fecha 07 de Agosto de 2008 suscrito por el C. Lic. José Luís Enríquez Ambell, Director General de Recursos Humanos, mediante los cuales dan respuesta a sus cuestionamientos.
>
> Esperando haberlo atendido en forma oportuna con relación a su solicitud de información, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

III. El veintiuno de agosto de dos mil ocho, ----------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante escrito libre, constante de tres fojas y cinco anexos; en el ocurso manifiesta, en esencia, que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, proporcionó respuesta e información incompleta e insatisfactoria.

IV. El día de la presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. El veintisiete de agosto de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz; b). Admitir y tener por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente; c). Tener por señalado su domicilio en esta ciudad y como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones las que indica en su ocurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte

pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tienen conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; y, e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del doce de septiembre del año en curso.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El nueve de septiembre de dos mil ocho, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, con su oficio y cinco anexos, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil ocho; por lo que se reconoció la personería del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y se tuvo por acreditados como delegados del sujeto obligado a los profesionales que indicó en su escrito; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó con su oficio, así como las que ya obraban en autos, que ofreció y aportó el recurrente y que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información hizo suyas; como diligencia para mejor proveer, se ordenó comunicar al recurrente dicho acuerdo, al que se adjuntara copia del oficio y anexos del sujeto obligado para que en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito al Instituto, si la información proporcionada por el sujeto obligado era suficiente y satisfacía su solicitud de acceso a la información, con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazo indicado, se resolvería el asunto con los elementos que obraran en autos; se tuvieron por hechas las manifestaciones del escrito del sujeto obligado, las que serían tomadas en cuenta para resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que compareció personalmente el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, alegó lo que a su interés convino y aportó documentos en los que justificaba haber entregado más información al recurrente; por su parte el impetrante hizo llegar sus alegatos por correo electrónico, por lo que se tuvieron por recibidos los mismos, se ordenó agregarlos y tenerlos por formulados para que sean tomados en cuenta al momento de resolver; d). Por proveídos de diecinueve de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado en tiempo y forma al recurrente con la impresión de su correo electrónico, por medio del cual desahoga el requerimiento que se le hizo mediante el acuerdo de nueve de septiembre de la presente anualidad; así como también, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado con oficio y tres anexos con los que manifiesta haber entregado información adicional al recurrente, documentos que se tuvieron por ofrecidos, presentados, admitidos y desahogados, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver; por lo que como diligencia para mejor proveer, se ordenó comunicar al recurrente dicho acuerdo, al que se debía adjuntar copia del oficio y anexos del sujeto obligado para que en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito al Instituto, si la información proporcionada por el sujeto obligado era suficiente y satisfacía su solicitud de acceso a la información, con el apercibimiento que de no actuar en

la forma y plazo indicado, se resolvería el asunto con los elementos que obraran en autos; se tuvieron por hechas las manifestaciones del escrito del sujeto obligado, las que serían tomadas en cuenta para resolver; e). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de veintidós de septiembre del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de la Ley 848, reformada; f). Por auto de seis de octubre de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y, 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante escrito libre ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente, proporciona su dirección en esta ciudad y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto legal de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su

presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de

este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor o promovente y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que acompañó la constancia y certificación expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, Licenciado José Alberto Hernández Melgarejo, del acuerdo número quince, emitido por el Honorable Cabildo, en el que se aprobó su designación con tal carácter, el ocho de enero del año dos mil ocho; además de que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que la respuesta del sujeto obligado es incompleta e insatisfactoria; y con ello, se cumple con el supuesto legal de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). ---------- presentó su solicitud de acceso a la información el veintitrés de julio de dos mil ocho, según se aprecia en el acuse de recibo de la misma, en la que consta el sello de recibido de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, visible a fojas 69 a la 71 de actuaciones.

b). Obra a fojas de la 4 a la 66 de autos, el oficio UMTAI-383/08, de doce de agosto de dos mil ocho, signado por el Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y sus anexos; documental pública aportada por el impugnante con su escrito recursal, que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo preceptuado por los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c). El recurso de revisión fue presentado el veintiuno de agosto de dos mil ocho, según consta en el sello del acuse de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto.

De lo descrito en los incisos precedentes queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso, ---------- manifiesta que tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado con el oficio UMTAI-383/08, que constituye el acto impugnado, el doce de agosto de dos mil ocho, y presentó su recurso de revisión el veintiuno de ese mismo mes y año, fecha en la cual transcurría el séptimo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días dieciséis y diecisiete de agosto del año que transcurre, fueron sábado y domingo, respectivamente, y en consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el revisionista en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el

escrito inicial para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y en su escrito recursal, los argumentos y agravios que hizo valer en el presente recurso; respuesta, anexos que contienen la información y escrito recursal que además son visibles a fojas de la 1 a la 66 de actuaciones.

El sujeto obligado al contestar la demanda y comparecer al recurso instaurado en su contra, manifiesta, entre otras cosas, que dio respuesta, proporcionó oportunamente la información solicitada y que anexaba mayores elementos probatorios para acreditar que había entregado la información, que el recurrente pretende que se le amplíe información que no solicitó en su escrito original de solicitud de información, lo que en su consideración resultaba inadmisible, porque el recurso de revisión debe versar sobre lo originalmente solicitado.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de doce de agosto de dos mil ocho, emitida por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, la cual, en consideración del recurrente, la información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud.

En este orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta del sujeto obligado es congruente, corresponde con lo solicitado y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, por conducto del Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. An**á**lisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, conviene citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. **...**
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
...
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;
...
IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
...
VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;
IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
...
XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;
2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

> 2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido
> en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.
> ...
> Artículo 57.
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> ...
> Artículo 64.
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ...
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> ...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud de acceso a la información.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo, ---------- solicitó diversa información relativa al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, entre la que se encuentra la concerniente a que hace para promover el turismo receptivo, cultural, social y urbano, horarios, de la oficina del Subdirector de Turismo Municipal y de la Subdirección, los planes, los programas, las realizaciones de programas y lo programado para el segundo semestre de este año, incluyendo platilla de personal, nómina, por mencionar algunos.

Información que corresponde al sujeto obligado crear, generar, conservar, publicar y mantener actualizada por la naturaleza pública de ésta, ya que se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que está en posesión del sujeto obligado, que no ha sido previamente clasificada como de acceso restringido y que además constituye obligaciones de transparencia porque se ubica o encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XXXI y XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en los Lineamientos Octavo, Décimo primero, Décimo tercero, Vigésimo quinto, de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y que, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 del citado ordenamiento legal, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

En el caso, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, manifiesta que dio respuesta al solicitante de la información y proporcionó ésta, mediante oficio UMTAI-383/08, de doce de agosto de dos mil ocho; sin embargo, el solicitante de la información acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información el veintitrés de julio de dos mil ocho, ante el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, en la que

requería diversa información; empero, al considerar que la respuesta e información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión mediante ocurso y anexos; documentales que obran a fojas de la 1 a la 66 y 68 a la 71 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, dio respuesta y proporcionó información al solicitante de la misma, al contestar la solicitud y durante la substanciación del recurso de revisión que se resuelve, lo que realizó mediante diversos oficios y anexos que obran y son consultables en el expediente, en el orden siguiente: 1. OFICIO NÚMERO UMTAI-383/08, de doce de agosto de dos mil ocho y sus anexos, visible a fojas 4 a la 66 de autos; 2. Cédula de notificación personal, con folio número 110/08, de cuatro de septiembre de dos mil ocho, visible a foja 107 de actuaciones; 3. OFICIO NÚMERO UMTAI-451/08, de cuatro de septiembre de dos mil ocho y sus anexos, visible a fojas 108 a la 183 de autos; 4. OFICIO NÚMERO UMTAI-471/08, de once de septiembre de dos mil ocho y sus anexos, visible a fojas 212 a la 217 de autos; 5. Cédula de notificación personal, con folio número 110/08, de dieciocho de septiembre de dos mil ocho, visible a foja 236 de actuaciones; 6. OFICIO NÚMERO UMTAI-481/08, de dieciocho de septiembre de dos mil ocho y sus anexos, visible a fojas 237 a la 240 de actuaciones.

c). En la audiencia de alegatos celebrada en este Instituto a las once horas del doce de septiembre del año en curso, a la que compareció el revisionista mediante mensaje de correo electrónico y personalmente el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, las Partes alegaron lo que a sus intereses convino pero en síntesis lo siguiente:

El recurrente hizo llegar dos mensajes de correo electrónico de fechas once y doce de septiembre de dos mil ocho, dirigidos al expediente en que se resuelve, en los que en ese orden y en síntesis expuso:

> ...
> Por lo anterior y en base a la información/notificación de fecha 09.09.08, viene el recurrente a pedir:
> I. TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, FORMULANDO ESTOS POR CORREO ELECTRÓNICO, MANIFESTANDO LA RATIFICACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE LAS PETICIONES DESCRITAS EN EL ESCRITO ORIGINAL DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA OFICINA DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
> II. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SUSCRITO
> ...
> Por lo anterior, manifiesta que considera la información incompleta, por tanto insatisfactoria.
> Pide: I. Se me tenga por presentado, manifestando insatisfacción de la información recibida y por tanto reclama que sea proporcionada en base a la solicitud correspondiente.
> II. la suplencia de la queja a favor del recurrente.
> III.- La aplicación correspondiente en el proceso que indica la ley de la materia.
> ...

El Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz alegó:

> Manifiesto que el H. Ayuntamiento de Xalapa siempre ha estado en la mejor disposición de cumplir con la normatividad de transparencia y específicamente da respuesta correcta oportuna y completa a los solicitantes pero en el caso que nos

> ocupa el C. ---------- nunca está conforme con la información que se le proporciona y cada vez amplía más lo solicitado originalmente. Sin embargo en este acto pongo a disposición de ...

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, el primero de julio de dos mil ocho, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, por conducto del Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entregó al recurrente, aunque en forma extemporánea, la información que había solicitado; lo que realizó, primero, al dar respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información, el doce de agosto del año en curso, mediante oficio UMTAI-383/08, y después al comparecer al recurso con diversos oficios y sus anexos que justificó haber entregado al recurrente y que allegó al sumario.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el sujeto obligado, al contestar la solicitud de información dentro del plazo legal, entregó al recurrente, parte de la información requerida; y la faltante, la otorgó durante la sustanciación del recurso, como se corrobora con los oficios y sus anexos listados en el citado inciso b) y que obran y son consultables en el sumario; y con ello, modificó el acto o resolución recurrida de manera tal que, corresponde a lo requerido y es suficiente para tener al sujeto obligado, aunque en forma extemporánea, por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de información que presentó el justiciable y conforme con lo dispuesto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así porque en la solicitud de información del recurrente se advierte que solicitó lo siguiente:

> Deseo saber que hace la presidencia municipal para promover el turismo receptivo, cultural, social y urbano, horarios de la oficina del Subdirector de Turismo Municipal y de la Subdirección, los planes, los programas, las realizaciones de programas y lo programado para el segundo semestre de este año, incluyendo platilla de personal, nómina, gasto corriste presupuesto en general, presupuesto autorizado, presupuesto ejercido, saldo por ejercer, líneas y número telefónicos, fijos y celulares, avances, problemática, cursos impartidos, asociaciones reconocidas, eventos destacados y plan de acción en turismo receptivo, directorios y relación de prestadores de servicios, empresas del sector privado y social, capacidad instalada para la recepción y hospedaje, distracción y movilidad de visitantes y turistas, capacidad gastronómica y convenios, estímulos y premiación a los prestadores de servicios en este año, atractivos turísticos decretados en este año, atractivos tradicionales, capacidad e infraestructura y los atractivos para los sitios de interés, investigación, descubrimiento o asentamiento de nuevos sitios de

interés, reglamento municipal de turismo y actividades, ediciones y eventos desarrollados de conformidad con la norma legal del turismo estatal y federal.

Información solicitada en términos generales que conforman en sí, veintitrés puntos y que son a saber los siguientes:

1. Que hace la presidencia municipal para promover el turismo receptivo, cultural, social y urbano;
2. Horarios de la oficina del Subdirector de Turismo Municipal y de la Subdirección;
3. Los planes, los programas, las realizaciones de programas y lo programado para el segundo semestre de este año;
4. Platilla de personal y nómina;
5. Gasto corriente presupuesto en general, presupuesto autorizado, presupuesto ejercido, saldo por ejercer;
6. Líneas y números telefónicos, fijos y celulares;
7. Avances, problemática;
8. Cursos impartidos;
9. Asociaciones reconocidas;
10. Eventos destacados;
11. Plan de acción en turismo receptivo;
12. Directorios y relación de prestadores de servicios;
13. Empresas del sector privado y social;
14. Capacidad instalada para la recepción y hospedaje y distracción;
15. Movilidad de visitantes y turistas;
16. Capacidad gastronómica y convenios;
17. Estímulos y premiación a los prestadores de servicios en este año;
18. Atractivos turísticos decretados en este año;
19. Atractivos tradicionales;
20. Capacidad e infraestructura;
21. Los atractivos para los sitios de interés, investigación, descubrimiento o asentamiento de nuevos sitios de interés;
22. Reglamento municipal de turismo;
23. Actividades, ediciones y eventos desarrollados de conformidad con la norma legal del turismo estatal y federal.

Puntos de la información requerida que fueron atendidos y proporcionada la misma conforme con los oficios y anexos que obran y son consultables en el expediente, en el orden siguiente: 1. OFICIO NÚMERO UMTAI-383/08, de doce de agosto de dos mil ocho y sus anexos, visible a fojas 4 a la 66 de autos; 2. Cédula de notificación personal, con folio número 110/08, de cuatro de septiembre de dos mil ocho, visible a foja 107 de actuaciones; 3. OFICIO NÚMERO UMTAI-451/08, de cuatro de septiembre de dos mil ocho y sus anexos, visible a fojas 108 a la 183 de autos; 4. OFICIO NÚMERO UMTAI-471/08, de once de septiembre de dos mil ocho y sus anexos, visible a fojas 212 a la 217 de autos; 5. Cédula de notificación personal, con folio número 110/08, de dieciocho de septiembre de dos mil ocho, visible a foja 236 de actuaciones; 6. OFICIO NÚMERO UMTAI-481/08, de dieciocho de septiembre de dos mil ocho y sus anexos, visible a fojas 237 a la 240 de actuaciones.

En ese sentido, los cuestionamientos que hace el recurrente en su escrito recursal sobre información que afirmaba no se había proporcionado, quedaron despejados con la información que durante la substanciación del recurso se otorgó por parte del sujeto obligado, sin que pase desapercibido para este

órgano colegiado que, la mayoría de los cuestionamientos que el recurrente realiza en su escrito por el que interpuso el recurso, son sólo planteamientos que surgen en el recurrente con motivo de la información proporcionada por el sujeto obligado, pero que no constituyeron parte de la solicitud de información, consideraciones que a juicio del recurrente debieron quedarle despejadas, pero que las realiza después de haber recibido la información y que no formuló en su solicitud y por ende, no existe obligación del sujeto obligado de responder, sino sólo ceñirse a proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información que dio motivo al presente recurso de revisión.

Cabe apuntar además que, la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado el veintitrés de julio del año en curso por el ahora recurrente, mediante un formato de solicitud que, al parecer, el propio sujeto obligado facilita a quienes acuden ante esa Unidad Municipal de Transparencia, está redactada de manera sucinta; por lo que a solicitudes como ésta, se tienen por atendidas y proporcionada la información, cuando el sujeto obligado que corresponda, de respuesta y proporcione la información pedida, siempre que se ajuste a lo que solicitó el revisionista en su solicitud, aun cuando en el recurso alegue que es información incompleta, pues a solicitudes de información de esa naturaleza, corresponde a su vez respuesta e información común, no específica o individualizada, salvo cuando se trate de los casos en que, respecto de la información requerida, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los correspondientes Lineamientos emitidos por este Instituto, tenga prevista la forma en que deba proporcionarse.

En este orden queda demostrado que el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a ----------, poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, porque la información solicitada por el recurrente en su solicitud de acceso, fue proporcionada el doce de agosto del año en curso al dar respuesta a la solicitud de información y la que había quedado pendiente, durante la instrucción del presente recurso; esto es, hasta antes de que se emitiera el presente fallo.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la decisión de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz de modificar su primera determinación de otorgar información incompleta y durante la instrucción del presente recurso, proporcionar al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintitrés de julio de dos mil ocho.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágase saber al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala

Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase al justiciable los documentos originales que exhibió en este recurso, previas copias certificadas que deje en su lugar; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las Partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la decisión de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz de modificar su primera determinación de otorgar información incompleta y durante la instrucción del presente recurso, proporcionar al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintitrés de julio de dos mil ocho.

Notifíquese el presente fallo en el domicilio proporcionado y vía correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; además, hágase saber al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General